-----Trelew, de agosto de 2018.----------

---**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "A. S.A. c/ C. R. A. C. y Otro s/ Cumplimiento de contrato- Daños y Perjuicios" (Expte. N° 329- Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de esta ciudad (Expte. Nro. 329- Año 2018 CAT) a fin de resolver la solicitud de "revocatoria in extremis" efectuada a fs. 750/751vta. por los Dres. L. M. O. y J. J. O., en representación de la parte actora, respecto de la Sentencia Interlocutoria Civil Nro. 043/2018 de fs. 740/741 dictada por esta Alzada. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 740/741 este Tribunal declaró mal concedido por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto a fs. 710 por los Dres. L. M. O. y J. J. O., en representación de "A. S.A.", contra la Sentencia Definitiva N° 91/17 de fs. 699/706vta. ----------

-----A fin de arribar a tal decisión, se indicó que el Dr. L. M. O. se notificó digitalmente de la aludida Sentencia Definitiva el día 01/10/17 a las 20:33 horas (según constancia de fs. 708) y el día 10 de octubre de 2017 a las 08:04 horas juntamente con el Dr. J. J. O., en su carácter de apoderados de la actora, interpusieron recurso de apelación contra la mentada sentencia. Por lo que, se señaló que habiendo quedado notificada "A. S.A." el día 01 de octubre de 2017, el plazo para apelar venció a las dos primeras horas de despacho del día 09 de octubre de 2017, conforme dispone el art. 125 del C.P.C.C. ----

---A fs. 750/751vta. se presentaron los mencionados letrados, por la representación acreditada, y manifestaron que deducían recurso de reposición "in extremis" contra la resolución de fs. 740/741. En lo pertinente, señalaron que se incurrió en un error respecto de la fecha de notificación, que torna procedente el recurso que intentan a fin de evitar –agregaron- la consagración de una notoria injusticia con grave afectación de la garantía de defensa en juicio. Citaron doctrina fin de sustentar su postura. Expresaron que el Dr. L. M. O. se notificó de la sentencia definitiva de primera instancia el día domingo 01 de octubre de 2017 y que resulta un día y hora inhábil para las actuaciones judiciales conforme surge del art. 154 del CPCC. Añadieron que el art. 135 del ordenamiento procesal establece que la notificación de las resoluciones judiciales operan en todas las instancias en días hábiles y, en el supuesto que no lo fuera opera al siguiente día hábil inmediato. Realizaron algunas consideraciones referidas al Acuerdo Plenario N° 3940/2011 sobre notificaciones digitales y concluyeron en que el día de la notificación operó el día lunes 2 de octubre de 2017 en los términos del art. 158 del CPCC, por lo que el recurso de apelación presentado el día 10 de octubre de 2017, en las dos primeras horas, fue presentado temporalmente. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

-----II) Así planteada la cuestión, corresponderá no hacer lugar a la tramitación del recurso de reposición “in extremis” planteado por la parte actora, toda vez que en la especie no se da el caso que habilita la aplicación de tal recurso.----------

----Ello así, porque la resolución recurrida no es del tipo de las que refiere el art. 276 del C.P.C.C. que expresamente dispone que sólo las providencias simples dictadas por el Presidente de Sala admiten el recurso de revocatoria ante la propia Alzada (conf. S.I.F. nº 42 de 2013 en "Inc. de apelación en autos `M., J. C. c/ Gobierno de la Provincia del Chubut s/ Amparo`", expte. nº 567/2013-r., y SIC 71/13, Sala “A” C.A.T). ----------

---De modo que, contra las resoluciones dictadas en segunda o ulterior instancia no caben impugnaciones por los causes ordinarios, en virtud del carácter definitivo que revisten (conf. De Santo, "*Tratado de los recursos*", Buenos Aires, 1999, T. I, p. 223; S.I.C. Nº 30/10 en "Banco Macro c/ Roberts s/Ordinario”, expte. nº 326/2009-r., y SIC 71/13, Sala “A” C.A.T.).----------

---Sin perjuicio de ello, aún invocado su carácter “*in extremis*”, cabe también puntualizar que en el *sub examine* no se presentan las circunstancias de excepción que justificarían tal recurso. Es que, dicha posibilidad se encuentra reservada para la revisión de errores evidentes a fin de evitar injusticias notorias, y lo cierto es que el planteo realizado por la recurrente revela sólo la presencia de un criterio discrepante con lo resuelto por este Tribunal.----------

----En efecto, tal como se dijo en la S.I. N° 043/2018, conforme surge de la constancia de notificación digital de fs. 708, el Dr. L. M. O., en su carácter de apoderado de la parte actora, se notificó del resolutorio definitivo de primera instancia el día 01 de octubre de 2017 y, sin perjuicio de que tal día resulto ser domingo, lo cierto es que el art. 137 del CPCC señala que “… serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones: [...] 13º. Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales, con excepción de las que resuelvan caducidad de la prueba por negligencia. […]La notificación por cédula podrá practicarse mediante el uso de la dirección electrónica cuando estén cumplidas las condiciones que establece el artículo 40”. Asimismo, el art. 158 del código de rito establece que “Los plazos empezarán a correr desde la notificación y si fuesen comunes, desde la última. No se contará el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles”. Ello así, tratándose de una sentencia definitiva el letrado resultó debidamente notificado de manera digital el día domingo 01 de octubre de 2017, por lo que, el plazo para interponer el recurso de apelación comenzó a correr el día lunes 02 de octubre de 2017, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del mencionado art. 158, y venció el día 09 de octubre de 2017, a las dos primeras horas (conf. Arts. 125 y 246 del CPCC). Resta decir que el art. 135 del CPCC que menciona la impugnante a fin de plantear que la notificación debía operar

al siguiente día hábil inmediato, no resulta aplicable a la especie ya que la resolución de grado que pretendía atacar no es de las contempladas en dicha norma, sino justamente una de las que al inicio del artículo se menciona como abarcadas por la excepción. ----------

---Finalmente cabe señalar, como ya se puntualizara en la Resolución de fs. 740/741, que es deber de este Tribunal analizar el cumplimiento por parte del recurrente de las exigencias previstas para la admisibilidad del recurso de apelación, no pudiendo apartarse de los recaudos exigidos por la normativa procesal, que son de orden público.----------III) Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la recurrente (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.), sin que corresponda regular honorarios a sus letrados, Dres. L. M. O. y J. J. O., por las labores en esta sede vista la inoficiosidad de las tareas profesionales (arts. 3 y 6 de la Ley XIII Nro. 4, conforme criterio sentado por esta Cámara, S.D.L. Nro. 41/1998, S.D.L. Nro. 02/1999, S.D.L. Nro. 149/1999, S.D.L. Nro. 21/2016, S.D.L. Nro. 03/2016, S.I.E. Nro. 006/2017 de la Sala "B" y S.D.L. Nro. 80/1993, S.D.C. Nro. 07/1997, S.I.C. Nro. 210/2008, S.I.C. Nro. 275/2009 de la Sala "A", entre otros pronunciamientos; S.T.J.Ch., S.I. Nro. 89/S.R.E./07; C.S.J.N., 21/09/89, Fallos 312:1816).----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) NO HACER lugar a la solicitud de "revocatoria in extremis" de fs. 750/751vta. efectuada por los Dres. L. M. O. y J. J. O., en representación de la parte actora, por improcedente.----------

---II) IMPONER las costas a la recurrente (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---III) SIN REGULAR honorarios a los Dres. L. M. O. y J. J. O. por las labores en esta sede.----------

---IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo L. De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y SIGAN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA